

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCION N. 2 - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita GGR N° 2015-040 de fecha 12 de marzo de 2015, mediante Auto N° 5460 de fecha 24 de septiembre de 2015, inició una investigación ambiental e hizo unos requerimientos en contra del Municipio de Montería, presuntamente por:

- Permitir la generación de procesos de contaminación sobre el componente suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos municipales.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 956 de fecha 06 de abril de 2016, se envió citación de notificación personal al Municipio de Montería– Córdoba, del Auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, diligencia que no pudo ser realizada pese a estar debidamente recibido el oficio de citación.

Que por no haberse podido realizar la notificación personal, la CAR CVS por medio de oficio N° 3096 del 08 de agosto de 2016, envió notificación por aviso al Municipio de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

Montería del auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, el cual fue recibido el día 9 de agosto de 2016.

Que por medio de oficio N° 4718 del 25 de Agosto de 2016, el Municipio de Montería, por medio de apoderado presentó solicitud de revocatoria directa contra el auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015.

Que por medio de oficio N° 4719 del 25 de Agosto de 2016, el Municipio de Montería, por medio de apoderado presentó descargos en contra del auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto N° 7086 de fecha 27 de septiembre de 2016, la Corporación CVS resuelve la solicitud de revocatoria directa, en el que se negó dicha solicitud y la cual fue notificada por aviso mediante oficio N° 5245 del 18 de noviembre de 2016 y recibido el día 22 de noviembre de 2016.

Que por medio de Auto N° 8884 del 08 de septiembre de 2017, la Corporación CVS formula cargos en contra del Municipio de Montería por presuntamente permitir la generación de procesos de contaminación sobre el componente suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos municipales en un lote de terreno ubicado en inmediaciones del Barrio Sucre en la calle 44 de la ciudad de Montería, acto administrativo que fue notificado por aviso mediante oficio N° 7882 del 12 de diciembre de 2018 y recibido el día 10 de enero de 2019.

Que por medio de oficio N° 325 del 25 de enero de 2019, el Municipio de Montería, por medio de apoderado presentó descargos en contra del auto N° 8884 del 8 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto N° 10621 del 28 de febrero de 2019, la Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García, de lo cual se envió oficio de citación personal bajo radicado CVS N° 795 de fecha 07 de marzo de 2019 y al no efectuarse la notificación personal se envió notificación por aviso por medio de oficio N° 1239 del 04 de abril de 2019.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 1913 del 10 de abril de 2019, el Municipio de Montería, a través de apoderado presentó escrito de Alegatos.

MS

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

14 SEP. 2019

FECHA:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 5 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

“3.1. Falta de competencia del funcionario que expidió el auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

La competencia constituye una expresión de; principio de legalidad, en cuanto procura que los servidores públicos solo ejerzan aquellas funciones que le han sido asignadas por la constitución, la ley o los reglamentos, evitando de esta manera que los funcionarios tomen decisiones caprichosas y arbitrarias.

Por tanto, todas las decisiones de los servidores públicos que surjan a la vida jurídica sin que sean competentes para ello nacerán viciadas de nulidad, como así lo estipula el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, que contempla que los actos administrativos podrán

MS



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

ser demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando hayan sido expedidos sin competencia.

En tratándose de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...)

Ahora bien, dicha potestad sancionatoria debe ser ejercida por los ministros, los directores de las corporaciones autónomas regionales o los jefes de las entidades que la ley autoriza para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante lo anterior, en virtud de la delegación administrativa, los anteriores funcionarios pueden delegar en los demás funcionarios de la entidad la toma de ciertas decisiones, como por ejemplo, los actos administrativos de trámite o impulso procesal que no pongan fin al procedimiento sancionatorio ambiental, pues la decisión que pone fin a tal procedimiento corresponde al representante de la entidad.

Es así como la ley 1333 de 2009, en su artículo 65, dispone que "Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción".

De conformidad con lo expuesto y en relación con el caso bajo estudio, se tiene que los autos por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos, fueron expedidos por el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CVS, sin que se observe que tenga competencia para expedir la mencionada decisión administrativa.

En efecto, nótese como en las decisiones en mención no se señala de dónde proviene la facultad del funcionario que suscribe los actos administrativos para expedir esa clase de decisiones, ni mucho menos se indica cual es el acto administrativo motivado de que trata el artículo 65 de la ley 1333 de 2009, por medio del cual se hayan distribuido al interior de la entidad las funciones y responsabilidades para tramitar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, es dable afirmar que los autos de impulso procesal, por medio del cual se inició la investigación y el que formula cargos, fueron expedidos por un funcionario que no tiene competencia para expedir tal decisión, incurriendo de esa manera en una causal de nulidad por lo que se solicita que cese la investigación ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6 5 0 3

FECHA: 1 9 SEP. 2019

3.2. *Violación al debido proceso — imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar al inicio de la investigación ambiental.*

La prueba técnica que da sustento a la presente investigación ambiental lo constituye el informe de visita ULP No. 2015-040, en el cual, según lo que se lee en el auto que da inicio a la investigación, se detallan las actividades realizadas, se hizo un registro fotográfico y se hicieron varias conclusiones.

En lo que concierne a dicho informe técnico es de advertir que la autoridad ambiental no lo da a conocer al sujeto investigado, sino que lo mantiene en reserva, impidiendo que la administración municipal pueda controvertirlo y presentar las objeciones que se estimen convenientes.

Es de anotar que la autoridad ambiental está en la obligación de darle a conocer al sujeto investigado junto con el auto de formulación de cargos, todas las pruebas con que cuenta a efectos de que el interesado pueda ejercer contradecir todas las pruebas obrantes en el expediente.

La anterior omisión por parte de la CVS es una evidente limitación del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la alcaldía municipal como sujeto investigado, motivo por el cual se solicita que cese el proceso sancionatorio ambiental.

3.3. *Formulación de cargos de manera imprecisa, vaga e indeterminada.*

Dispone el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación ambiental, la autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, para lo cual en el pliego de cargos deberá, entre otras, expresar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas. El artículo a la letra dispone:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental/ competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."(Negrillas y subrayas nuestras).

La norma impone a la autoridad ambiental la obligación de consignar de manera clara, precisa, determinada e individualizada en la decisión por medio de la cual se formulan

REG

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **M - 2 6503**

FECHA: 19 SEP. 2019

cargos las acciones u omisiones que le imputan al presunto infractor, así como también la individualización de las normas que se estiman infringidas.

Tal imperativo legal obedece a que el pliego de cargos es la pieza procesal sobre la que se cimienta el procedimiento sancionatorio ambiental, pues es a través de éste que la autoridad ambiental fija el objeto de la actuación y le señala al investigado, de manera concreta y con claridad, cual es la conducta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

En línea con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, es de advertir que el cargo formulado al Municipio de Montería mediante el Auto No 8884-2017 está redactado de una forma general y abstracta que hacen nugatorio el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la administración municipal como sujeto investigado.

En efecto, nótese como de una manera general, vaga e imprecisa en el cargo formulado se le enrostra al Municipio de Montería la vulneración al artículo 8D/L 2811/1974, artículo 1 de Decreto 838 de 2005 sobre disposición final de basuras y el Decreto 1713 de 2002 sobre el adecuado manejo de residuos sólidos.

Se dice que los cargos son formulados de manera general, vaga e imprecisa por las razones que pasan a exponerse.

- En lo que concierne a la presunta vulneración del artículo 8 del Decreto 281 1 de 1974, es de advertir que dicha disposición consagra los factores que se consideran deterioran el ambiente. Los factores que se estiman que vulneran el ambiente están enlistados en 16 literales, y la autoridad ambiental no precisa cuál o cuáles de ellos presuntamente vulnera el municipio de Montería con la conducta que le es achacada, motivo por el cual el cargo es impreciso y vago.*
- En lo tocante a la presunta vulneración del artículo 1 de Decreto 838 de 2005, resulta irrazonable que la CVS le enrostre a la Administración Municipal la violación de un precepto legal que lo único contiene son varias definiciones que adopta el decreto. Es de anotar que el artículo 1 de Decreto 838 de 2005 no contiene obligación, mandato u omisión que sea susceptible de ser violada, por lo que el cargo por la violación al precepto en comento es abiertamente improcedente.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 1 9 SEP. 2019

- *En el auto también se indica que la administración municipal vulnera el “Decreto 1713 de 2002 sobre el adecuado manejo de residuos sólidos”, sin embargo no se señala de manera precisa e inequívoca la disposición de tal Decreto que considera es infringida.*

La manera como son formulados los cargos en contra de la administración municipal, le cercena de manera tajante el derecho de defensa, ya que, a nuestro entender, la corporación le imputa la violación de todo el contenido de las disposiciones normativas que se acaban de mencionar, sin que se mencione de manera clara y precisa el o los artículos de la normatividad que supuestamente está infringiendo la administración Municipal, por tal motivo no es posible precisar las acciones u omisiones que constituyen la supuesta infracción.

Los cargos así redactados implica para esta defensa tener que indicar las razones por las cuales el Municipio de Montería no está vulnerando cada una de las disposiciones de la normatividad citada de manera general e imprecisa por la CVS, lo cual es a todas luces un exabrupto jurídico.

Aunado a lo anterior, es imposible jurídicamente que el Municipio de Montería haya podido violentar todo el contenido de las normas supuestamente infringidas, pues no todas las disposiciones contienen un mandato, una obligación, una prohibición o una restricción que sean consideradas como infracción ambiental.

Es de resaltar que los cargos deben estar formulados en forma tal que le permitan al sujeto investigado ejercitar en debida forma el derecho de defensa. En ese sentido, los cargos deben estar formulados de forma clara, concisa y detallada, a efectos de que el investigado pueda ejercer de manera integral su derecho de defensa y contradicción. Por tal motivo, no es de recibo una formulación de cargos generales, vagos e imprecisos, ya que debe precisarse respecto de la conducta el hecho puntual que se investiga, lo contrario, es una manifestación que contraria el postulado del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los cargos formulados al Municipio de Montería brillan por la ausencia de una clara y precisa descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó; el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta y el análisis de las pruebas que fundamentan los cargos, es dable afirmar el mismo es una seria y trascendente limitación al derecho de defensa y contradicción que le asiste al ente territorial como sujeto investigado, por lo que se impone exonerarlo de responsabilidad ambiental.

RES

[Handwritten signature]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

3.4. Ausencia de Tipicidad del Grado de Culpabilidad. //

Señala el párrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que éste será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 5° de la ley en comento consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo de desvirtuarla.

De las normas en cita se colige que en el procedimiento sancionatorio ambiental la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al sujeto investigado desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual se podrá valer de todos los medios probatorios legales.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la presunción de culpa establecida en la ley 1333 de 2009 invierte la carga de la prueba, ello no exime a la autoridad ambiental de determinar, desde el momento que se formulan cargos, bajo cuál de las modalidades de culpabilidad se le imputa la conducta al sujeto investigado.

De lo sostenido hasta el momento y descendiendo al caso concreto se observa que en el Auto por medio del cual se imputa cargos no destina ni una sola línea tendiente a establecer el grado de culpabilidad de la conducta que se le enrostra a la administración municipal, no se indica si a título de culpa o dolo está llamada a responder por el cargo imputado, ni tampoco se explica los motivos por los cuales la presunta infracción se cometió bajo ese elemento subjetivo.

La doctrina más especializada sobre el tema ha sostenido que la determinación del grado de culpabilidad debe realizarse a partir desde el momento de formulación de cargos, pues sobre ello el investigado ejercita su derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular se ha expuesto:

"...consideramos que no resulta admisible, y constituye una violación al debido proceso y una falta total de garantías procesales, que la autoridad, al momento de formular la imputación de cargos, omita definir expresamente dicha calificación, pues al existir la carga de la prueba, el investigado requiere conocer de manera precisa y oportuna, no solamente los hechos por los que se le acusa, sino también el grado de culpabilidad que se le endilga, pues sobre tales supuestos es que debe en adelante basar su defensa".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~19~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

Tal falencia impide ejercitar en debida forma el derecho de defensa y contradicción del ente territorial, pues no es lo mismo imputar una conducta a título de culpa, donde le corresponde al sujeto investigado probar que actuó de manera diligente y prudente; que imputar una conducta a título de dolo, donde le compete al indiciado probar que no tuvo intención de generar daño.

Por lo expuesto, queda al desnudo que la formulación de cargos es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al Municipio de Montería, por lo que fuerza es concluir que la autoridad ambiental debe exonerar de cualquier responsabilidad ambiental a la Alcaldía Municipal.

3.5. Hecho De Un Tercero Como Causal Eximente De Responsabilidad

La conducta achacada a la administración no le puede ser atribuible, habida cuenta que la indebida disposición de residuos sólidos se ha dado por parte de terceros ajenos al Municipio, quienes son los responsables del presunto daño ambiental que se pueda generar con la inadecuada disposición de las basuras.

Así las cosas, la investigación ambiental debió dirigirse contra las personas que de manera inadecuada arrojan las basuras, y no contra la Alcaldía Municipal, pues mal se hace en imputarle cargos por una conducta que ha sido cometida por un tercero.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009 se consagra como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, comedidamente solicito que se declare en e: presente asunto la ausencia de responsabilidad del municipio de Montería por haberse configurado la mencionada causal eximente de responsabilidad”.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

1.1. Violación al debido proceso por pretermittir la etapa de indagación preliminar lo cual impide que el Municipio de Montería solicite la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (Violación de los artículos 9, 17, 18, 23 y 24 de la ley 1333 de 2009).

El artículo 17 de la ley 1333 de 2009, señala:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

MS

JMA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación".

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, (.. el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

A su vez el artículo 24 de la ley en comento, preceptúa que "cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Ahora bien, la ley 1333 en su artículo 9 consagra las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la misma ley en comento, solo pueden ser declaradas antes del auto de formulación de cargos.

De las normas arriba en cita, se puede establecer sin lugar a dudas alguna, que el procedimiento sancionatorio ambiental empieza, necesariamente, con una etapa investigativa, dentro de la cual a la autoridad ambiental le corresponde adelantar todas las acciones necesarias a fin de evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad ambiental o si por el contrario se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad; para ello la entidad competente deberá expedir el respectivo auto de apertura de investigación, según las voces del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Luego de culminada la etapa investigativa, la autoridad ambiental, de acuerdo con las pruebas recaudadas, determinará la viabilidad de continuar o no la actuación administrativa. Si considera que existe el mérito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio le corresponde formular cargos al presunto infractor de las normas ambientales, para lo cual deberá emitir el respectivo acto administrativo motivado, tal y como lo dispone el artículo 24 de la pluricitada ley 1333 de 2009.

Si, por el contrario, la entidad encuentra probado que se configura alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental consagradas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, deberá expedir el respectivo acto administrativo, también motivado, en el que se declare dicha situación, tal y como lo ordena el artículo 23 de la ley en cita.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

Una lectura integral de las normas en cita permite colegir que, si la autoridad ambiental expide el auto de formulación de cargos, con posterioridad no podrá ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 es enfático en señalar que "la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos".

Trasladando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, se vislumbra que la CVS inició el procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos en un mismo auto, sin agotar previamente la etapa investigativa o preliminar que señala la ley, con lo cual pretermitió que el municipio de Montería pudiera solicitar en el marco de la actuación la cesación del procedimiento sancionatorio, el cual solo puede cesar antes del auto de formulación de cargos.

Tal irregularidad es de gran trascendencia dentro de la actuación que inició la corporación, pues la omisión de adelantar la etapa preliminar o investigativa, privó a la administración municipal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, quien bien podía aportar pruebas tendientes a evidenciar que actuó de manera diligente, que no fue omisivo en el cumplimiento de la normatividad ambiental; y lo más importante, poder alegar alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, y en consecuencia, evitar que la CVS le formulara cargos y obtener el archivo de la investigación ambiental.

Lo anterior comporta una evidente vulneración al derecho al debido proceso del Municipio de Montería, pues el procedimiento adelantado por la corporación se apartó por completo de lo dispuesto en la ley, motivo más que suficiente para que la entidad estatal archive la presente investigación.

1.2. Ausencia de comunicación del mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del principio de integridad normativa consagrado en esa misma norma, dispone que "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado".

Revisada la actuación desplegada hasta el momento por la corporación ambiental, se tiene que se omitió comunicar al Municipio de Montería que existía el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y ello se debe a que, como se

HS

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

expuso en las líneas precedentes, la CVS inició la investigación y formuló cargos en un mismo auto, sin previamente adelantar la etapa indagatoria, vulnerando de esa manera el derecho de defensa y contradicción del ente territorial.

Es de advertir que la comunicación al investigado de que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio no es una mera formalidad que puede ser obviada por la autoridad competente, por cuanto ello compartiría una afrenta al derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto investigado.

Sobre el particular, la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera.

"Las averiguaciones preliminares tiene como finalidad establecer si existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio se advierte que ese resultado será comunicado al interesado.

A la persona natural o jurídica sobre la que recae la indagación preliminar se le deberá comunicar el inicio de las diligencias para ejerza su derecho de defensa. Ello se deriva de la expresa disposición de los artículos 3^o - 1 y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 C.P., toda vez que allí se manifiesta que el derecho al debido proceso implica la plena garantía del derecho de representación, defensa y contradicción (. .).

Se insiste en que no es plena garantía adelantar las averiguaciones secretas o impedir al averiguado el acceso al expediente o a las pruebas hasta ese momento allegadas a la actuación administrativa sancionatoria". (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la irregularidad que es puesta de presente es de gran trascendencia dentro de la actuación que inició la corporación, pues pretermitió comunicar que existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y con ello cercenó de manera tajante el derecho que tiene la administración municipal de ejercer su derecho de defensa y contradicción aportando pruebas tendientes a evidenciar que ha actuado de manera diligente, que no ha vulnerado la normatividad ambiental; y lo más importante, evitar la formulación de cargos y obtener el archivo de las indagaciones preliminares adelantas hasta ese momento por la CVS.

Así el asunto, a simple vista se evidencia que la actuación adelantada hasta el momento por la Corporación presenta varios yerros que se deben subsanar para evitar lesionar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al Municipio de Montería como sujeto investigado.

1.4. Inexistencia De La Infracción Ambiental

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 1 9 SEP. 2019

En lo que respecta al cargo formulado contra el Municipio de Montería por presuntamente permitir la generación de procesos de contaminación sobre los componentes suelo, agua y aire, por la supuesta inadecuada disposición de residuos sólidos, se destaca el hecho de que la administración municipal ha emprendido todas las acciones que están a su alcance para evitar que la ciudadanía deposite los residuos sólidos en lugares no autorizados y evitar de esta manera que se generen focos de contaminación.

No es de recibo que se le impute a la Alcaldía Municipal responsabilidad ambiental por cualquier foco de contaminación que se presente en la ciudad, pues al Municipio le es muy difícil, por no decir que imposible, vigilar cada rincón de la ciudad en procura de que la comunidad no deposite los residuos sólidos en lugares no permitidos, ya que, como bien sabido es, la falta de cultura ciudadana que se presenta en nuestra comunidad impide tener una ciudad totalmente limpia.

Ante la anterior dificultad, la Alcaldía Municipal de la mano de la Unión Temporal para la interventoría del servicio de aseo Uniaseo U. T., ha requerido a la empresa prestadora del servicio de aseo para que erradique los basureros a cielo abierto que se presentan en los distintos lugares de la ciudad con el fin de evitar que se presente una mayor contaminación ambiental.

Como muestra de lo anterior y en relación con el punto crítico por el cual se le imputan cargos a la administración municipal, se tiene que el mismo ha sido constantemente limpiado por la empresa prestadora del servicio de aseo por petición de la interventoría contratada por el Municipio de Montería. En efecto, como consta en los oficios que se anexan a los presentes descargos, la empresa Servigenerales ha adelantado un sin número de operativos de limpieza en el lugar, recolectando los residuos sólidos que son arrojadas por personas con falta de cultura ciudadana.

Visto así el asunto, el municipio no infringe la normatividad ambiental que le imputa la autoridad ambiental, antes por el contrario, se evidencia una preocupación por parte del ente territorial en darle cumplimiento a las normas ambientales, ya que a través de su interventoría para el servicio de aseo ha solicitado a la empresa encargada de la prestación del servicio la erradicación de los puntos contaminantes que se presentan en la ciudad, por lo que mal se hace en imputarle cargos por una conducta que a todas luces no configura.

Por último, no sobra mencionar que si existen focos de contaminación en la ciudad producidos por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, a quien le corresponde recoger y depositar en su debido lugar dichos residuos es a la empresa SERVIGENERALES, a la cual se encuentra concesionada el servicio de aseo en la

MS

[Handwritten mark]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

ciudad de Montería, motivo por el cual consideramos que la investigación ambiental debió dirigirse contra la mencionada empresa y no contra el Municipio de Montería, o en su defecto también debió formularse pliego de cargos, por lo que se solicitará su vinculación a la presente investigación ambiental.

1.5. Hecho De Un Tercero Como Causal Eximente De Responsabilidad

De lo sostenido hasta el momento, no cabe el menor asomo de dudas que la conducta achacada a la administración no le puede ser atribuible, habida cuenta que la indebida disposición de residuos sólidos se ha dado por parte de terceros ajenos al Municipio, quienes son los responsables del presunto daño ambiental que se pueda generar con la inadecuada disposición de las basuras.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el lote donde se están disponiendo las basuras es de propiedad privada por lo que le corresponde al propietario del inmueble tomar las medidas que sean necesarias para impedir el arrojado de basuras en dicho lugar.

Así las cosas, la investigación ambiental debió dirigirse contra el propietario del lote y contra las personas que de manera inadecuada arrojan las basuras, y no contra la Alcaldía Municipal que como se puede evidenciar con las pruebas que se aportan, ha sido lo suficientemente diligente en la limpieza oportuna y adecuada del punto crítico, por lo que mal se hace en imputarle cargos por una conducta que ha sido cometida por un tercero.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en el artículo 8º de la ley 1333 de 2009 se consagra como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, comedidamente solicito que se declare en el presente asunto la ausencia de responsabilidad del municipio de Montería por haberse configurado la mencionada causal eximente de responsabilidad”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1713 de 2002 reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*”

La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: “Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*”.

MS



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece que las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura. ”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “*El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibídem.*- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 *Ibídem.*- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 *Ibídem.* Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 6503**

19 SEP. 2019

FECHA:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 *Ibidem*- “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno”.

Que según lo ordenado por el artículo 38 *Ibidem*- “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.

Que de acuerdo con el artículo 180 *Ibidem*: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Procede la Corporación a análisis los argumentos expuestos por parte del Municipio de Montería en su escrito de descargos y Alegatos en los siguientes términos:

1.1. Falta de competencia del funcionario que expidió el auto de apertura y formulación de cargos.

Sobre el particular se indica que el funcionario que suscribe los autos de apertura de investigación y formulación de cargos en los procesos sancionatorios de carácter ambientales de la CAR CVS, esto es el Coordinador de la Oficina de Jurídica Ambiental, doctor Ángel Palomino Herrera, tiene competencia y facultades consignadas de manera expresa en el Manual de funciones de la Corporación.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

Potestad que viene siendo asignada desde el año 1997 cuando por medio de Resolución No. 0.0378 de 15 de septiembre de 1997, se facultó al funcionario Ángel Palomino Herrera para expedir los actos administrativos que dan inicio y tramite a las actuaciones administrativas de conformidad con la ley.

Así mismo mediante Resolución No 2-2781 del 28 de noviembre de 2016, el Director General de la CAR CVS, ajusta, unifica y compila el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la CAR-CVS, indicando en lo que concierne al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, que estará en cabeza del coordinador y como propósito principal “ ...**Realizar el ejercicio eficaz de la potestad administrativa sancionatoria ambiental, en aras de controlar las infracciones de normas ambientales y los daño a los recursos naturales y al ambiente**”.

En el mismo acto administrativo se dispone como funciones esenciales del cargo de Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CVS:

“ (...)

4. Adelantar, liderar y llevar hasta su culminación los procesos y procedimientos administrativos sancionatorios ambientales por violación a normas ambientales o daños al medio ambiente, o cualquier infracción que amerite ser investigado y sancionada, según el caso.

(....)

12. Coordinar el desarrollo de las medidas policivas, la imposición y ejecución de medidas, multas y sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma, denunciarlas, si fuere el caso y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

(...)”

En igual sentido mediante Resolución No. 2-3769 de 20 de septiembre de 2017 se actualiza el procedimiento sancionatorio Ambiental de la CAR CVS, en el cual se establecieron lineamientos generales para la aplicación del régimen sancionatorio en la Corporación CVS en virtud de lo establecido en la Constitución Nacional y la Ley 1333 de 2009.

0
10

MS
[Handwritten signature]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

1 9 SEP. 2019

FECHA:

En desarrollo de dicho acto administrativo, se elaboró por parte del Sistema Integral de Gestión de la Calidad SIGCA el documento "Procedimiento Sancionatorio" donde se desarrolló que el responsable de procedimiento sancionatorio Ambiental de la CAR CVS, recaería en cabeza del Coordinador de la Oficina de Jurídica Ambiental, quien sería responsable del procedimiento sancionatorio ambiental emitiendo los autos que se generan en toda la investigación hasta proyectar la respectiva resolución que resuelve la investigación.

Así como también sería su responsabilidad **ANALIZAR EL INFORME DE VISITA Y ASIGNARA A UN FUNCIONARIO DEL ÁREA COMPETENTE PARA EVALUAR Y PROYECTAR AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS, QUE DEBERÁ SER FIRMADO POR EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL,** en caso de que los hechos investigados estén generando afectaciones ambientales y se tenga plenamente identificados a los presuntos responsables; teniendo en cuenta toda la información suministrada. Acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 y la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se demuestra que el coordinador de la oficina de jurídica ambiental de la CVS, está más que facultado para emitir los actos administrativos de apertura de investigación y formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorios de carácter ambiental que se adelantan en la CAR CVS, facultades, estas que están consagradas en el manual de funciones de la Corporación y debidamente motivadas en los actos administrativos correspondientes, motivo por la cual no le asiste razón alguna a los argumentos expuestos por el ente territorial al indicar que el acto administrativo de apertura de investigación y formulación de cargos está viciado de falta de competencia sino por el contrario se reafirma una vez más que dicho acto administrativo fue proferido con el respeto de todas las garantías procesales y ajustado a los lineamientos normativos vigentes y por ende gozan de plena legalidad.

1.2. Violación al debido proceso- imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar al inicio de la investigación ambiental.

Sobre el mencionado argumento, se reitera que el informe técnico de visita ULP N° 2015-040 del 12 de marzo de 2015, fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación y tanto es así que el ente territorial dentro del trámite del procedimiento sancionatorio, presentó solicitud de revocatoria directa en el cual se limitó a alegar presuntos defectos del procedimientos sin defenderse de los cargos formulados, guardando silencio con ello de la infracción ambiental que estaba

KES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 5 0 3

19 SEP. 2019

FECHA:

dando lugar a la investigación, en dicha solicitud de revocatoria, hacen alusión al Auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación no estando oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS.

Así mismo todos los procedimientos sancionatorios adelantados por la CAR CVS son de conocimiento público y cualquier persona que tenga interés en ellos puede acceder a los mismos, siempre y cuando no constituya con ello una vulneración a derechos fundamentales de los presuntos infractores, en el caso concreto el Municipio de Montería mantuvo una posición activa dentro del procedimiento ya que fue notificado de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la Corporación, presentó solicitud de revocatoria directa y alegatos de conclusión, sin embargo no logró controvertir ninguno de los cargos formulados en el Auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, ni solicitó pruebas ni copia del expediente pese a estar disponibles en la oficina jurídica de la Corporación para su revisión, por lo que no se admite que el ente territorial manifieste que la CVS mantuvo en reserva impidiendo que pudiera ser controvertido, cuando el referido informe no solo estuvo accesible para el ente territorial sino que además de ello fue consagrado de forma integral en el Auto de apertura de la investigación, del cual se le puso en conocimiento remitiendo copia integral del mismo mediante notificación por aviso realizada por oficio N° 3096 del 08 de Agosto de 2016.

1.3. Formulación de cargos de manera imprecisa, vaga e indeterminada

Ante lo manifestado por el Municipio de Montería, es de anotar que no es cierto sus argumentos, en la medida que si se expusieron de manera clara y precisa las normas ambientales trasgredidas con la conducta investigada y los cargos formulados fueron debidamente individualizados y detallados con las disposiciones normativas aplicables en cada caso, por lo que no fueron vagos o imprecisos.

Se indicaron y detallaron claramente el cargo que le imputaba y con ello las normas ambiental que se relacionan con el cargo formulado y si bien no se detalla con precisión el artículo preciso de los decretos mencionado, el mismo se debe a que dicha normatividad comprende varios elementos que están relacionados con la presunta infracción que se formulo al municipio de Montería, razón por la cual no le asiste razón alguna al ente territorial y no se pueden admitir los argumentos expuestos en este punto.

1.4. Ausencia de tipicidad del grado de culpabilidad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 5 0 3**

FECHA: 19 SEP. 2019

Ante lo manifestado por parte del Municipio de Montería en lo referente a la ausencia de indicarle si la conducta investigada era a título de dolo o culpa, es importante recalcar y tal como el mismo ente territorial lo manifiesta, en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 6503**

FECHA: 19 SEP. 2019

parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del Municipio de Montería, más si se tiene en cuenta que la ley 1333 de 2009 en ninguno de sus apartes establece el deber de indicar si la conducta está siendo imputada a título de dolo

FE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 5 0 3

FECHA: 1 8 SEP. 2019

o culpa ya que si observamos el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que “ ... En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado” , sin que indique la obligación de indicar el grado de culpabilidad, adicionalmente a ello, no se admite que se vulneró el debido proceso al ente territorial cuando observando los escritos de alegatos y hasta la misma solicitud de revocatoria directa, no se encuentra defensa de parte del Municipio de Montería sobre los cargos formulados con la intención de desvirtuarlos si se aportaron las pruebas que así lo demostraran, por lo que no se puede alegar violación al derecho de defensa cuando el Municipio de Montería no ejerció la misma en el procedimientos sancionatorio ambiental que permitieran demostrar que no le eran atribuibles los cargos a él formulados.

Razón por la cual tampoco se admiten los argumentos expuesto por el ente territorial al respecto.

1.5. Hecho de un tercero como causal eximente de Responsabilidad.

Sobre la causal de eximente de responsabilidad por hechos de un tercero, alegados por el Municipio de Montería, es de anotar que el mismo no es aceptable en la medida que para alegar hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, el mismo debe cumplir con los requisitos de imprevisibilidad e irrestibilidad, lo que no es aplicable en el caso concreto, ya que si bien puede haberse generado la disposición por parte de los habitantes del sector, en cabeza del ente territorial se encuentra la obligación de garantizar la prestación del servicio de aseo y adoptar las medidas de saneamiento en el área de su jurisdicción evitando que se presenten anomalías como son la inadecuada disposición de residuos.

Sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración, la doctrina ha indicado:

“El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

Requisitos y Efectos:

1. *El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.*
2. *El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.*
3. *El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.*
4. *Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.*
5. *El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.*
6. *Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.*
7. *Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.”*

Por lo antes mencionado no es aceptable el argumento expuesto por el ente territorial y no puede accederse a darle aplicación al hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad.

1.6. Violación al debido proceso por pretermitir la etapa de indagación preliminar

Indica el Municipio de Montería que la CVS inicio el procedimiento sancionatorio ambiental, sin agotar previamente la etapa de investigación o preliminar que señala la ley, con lo cual presuntamente se le vulnero el debido proceso.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

Sobre el particular, se expone que la ley 1333 de 2009, no limita que la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos deba hacerse por actos administrativos separados. En el procedimiento adelantado en contra del municipio de Montería, existieron mérito suficiente, y recurriendo al principio de economía procesal, se adoptó en un mismo acto administrativo decisión de abrir investigación y formular cargos, cumpliendo con las formalidades señaladas en la Ley 1333 de 2009, como es el caso de la notificación personal y de señalar las normas consideradas vulneradas con la conducta investigada.

Ahora bien, no es cierto lo alegado por el ente territorial al indicar que se omitió por parte de CVS adelantar la etapa preliminar, ya de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar no es una etapa de obligatorio cumplimiento toda vez que será adelantada en el evento que hubiere lugar a ella, es por ello que la norma citada señala que: "Artículo 17 de la 1333 de 2009: "... *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, **cuando hubiere lugar a ello.*** (Destaca el suscrito).

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Al respecto me permito manifestar que no le asiste razón al ente territorial pues la norma deja abierta la posibilidad de que se realice o no la indagación preliminar. El texto de la norma señala *cuando hubiere lugar a ello* se ordenará la indagación preliminar, amén de que lo que persigue la norma, no es otra cosa que aclara las dudas frente a la conducta en que se incurrió y si no hay dudas pues entonces no hay lugar a ella. Al respecto se cita la sentencia de tutela T – 166 de 2012 en la que estudia la corte el tramite adelantado dentro de un proceso sancionatorio ambiental lo siguiente:

2. "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 1 9 SEP. 2019

normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”
(Resalta el suscrito).

Por lo tanto con la actuación adelantada por la CAR CVS no se vulneró en ningún momento el derecho de defensa del Municipio de Montería, toda vez que se respetaron el mínimo de garantías dentro del procedimiento sancionatorio para el presunto responsable en atención a lo indicado por la Ley 1333 de 2009, esto es se garantiza el derecho de defensa al agotarse etapa de notificación del auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015 por el que se abre investigación y todas aquellas actuaciones seguidas dentro del procedimientos sancionatorio ambiental, las cuales fueron debidamente notificadas.

2.1. Ausencia de Comunicación del mérito para adelantar del procedimiento sancionatorio ambiental.

Sobre el particular es de indicar por parte de la Corporación, que no es procedente dicho argumento, puesto que si bien el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, indica que cuando la autoridad establezca mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, también es cierto que la misma norma indica que esto procede cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el cual no es el caso, ya que la Corporación CVS no aperturó una indagación preliminar para el caso bajo estudio, sino que la misma fue producto del informe de visita ULP N° 2015-040 del 12 de marzo de 2015 en el que se observó abiertamente la problemática de inadecuada disposición de residuos sólidos y quema de llantas en un lote en el barrio Sucre en inmediaciones de la calle 44 en el municipio de Montería, por lo que no fue necesario la apertura de una indagación preliminar, sino la Corporación contaba con todo y cada uno de los elementos necesarios para dar inicio a la investigación sancionatoria por lo que se da aplicación a lo establecido por el artículo 47 del CPACA ya que el mismo indica que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

HS

7/11

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

Nº - 2 6 5 0 3

RESOLUCION N.

FECHA: 19 SEP. 2019

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, el informe técnico de visita ULP N° 2015-040 del 12 de marzo de 2015, fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación y tanto es así que el ente territorial dentro del trámite del procedimiento sancionatorio, presentó solicitud de revocatoria directa en el cual se limitó a alegar presuntos defectos del procedimientos sin defenderse de los cargos formulados, guardando silencio con ello de la infracción ambiental que estaba dando lugar a la investigación, en dicha solicitud de revocatoria, hacen alusión al Auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación no estando oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS y mucho menos se vulneró el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ya que si el ente territorial no ejerció una defensa técnica sobre los hechos investigados ni aportó pruebas o evidencias que demostraran el actuar diligente del municipio, no fue por culpa de la CAR CVS ya que en el trascurso del procedimiento se consagran etapas procesales en las que se puede ejercer el derecho a la defensa, tales como los descargos o los alegatos y si se observa en el expediente, tanto en la solicitud de revocatoria directa como en los alegatos, el Municipio de Montería no controvierte los cargos formulados ni aporta o solicita pruebas que logres desvirtuar la presunción de culpa que conlleva el procedimiento sancionatorio ambiental.

2.2. Inexistencia de la Infracción Ambiental.

Sobre el punto en particular, es de resaltar que el Municipio de Montería en su defensa argumenta que la administración municipal, ha emprendido todas las acciones para evitar que la ciudadanía deposite los residuos sólidos en lugares no autorizados y evitar de esta manera que de generen focos de contaminación.

Así mismo, se pone de presente por parte del ente territorial, que el punto crítico por el cual se imputó cargos, ha sido objeto de constantes jornadas de limpieza por parte de la empresa prestadora de servicio de aseo por petición de la interventora contratada por parte del Municipio y que si bien existen focos de contaminación en la ciudad producido por la inadecuada disposición de residuos sólidos, a quien corresponde recoger y depositar en su debido lugar dichos residuos es a la empresa SERVIDENALES, la cual se encuentra concesionada el servicio de aseo en la ciudad de Montería.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6 5 0 3

1 9 SEP. 2019

FECHA:

En primero lugar, es de indicarle al Municipio de Montería que si bien los entes territoriales se encuentran facultados para delegar la competencia de la prestación del servicio de aseo, dicha competencia por ley esta asignada a los entes territoriales y por consiguiente, se mantiene el deber de vigilancia y supervisión del mismo, por lo que el hecho de estar concesionada el servicio de aseo, este no deja de ser competencia del ente territorial y no puede ser excusa el hecho de que el servicio de aseo este concesionado a la empresa Servigenerales, el Municipio de Montería debe velar por el cumplimiento de la prestación adecuada del servicio de aseo.

Sobre la obligación de los municipios la ley 142 de 1994 artículo 5o. indica: *“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”

Ahora bien, es de resaltar que realizando un análisis detallado del expediente se puede observar que en fecha 23 de agosto de 2017 y por solicitud de la oficina jurídica ambiental se realizó una visita técnica de inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados al Municipio de Montería, por medio de Auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015, generándose el informe de Vista ALP N° 2017-228 del 23 de agosto de 2017 en el cual se indicó:

“ANTECEDENTES:

En el Meridano de Córdoba de los días martes 10 y miércoles 11 de marzo del 2015, fueron publicadas unas notas de prensa relacionada con un incendio por quema de llantas, que se presento en un lote ubicado en inmediaciones del Barrio Sucre en la calle 44 de Montería.

Atendiendo a la información citada, el 11 de Marzo del 2015, funcionarios y contratistas adscritos a la División de Calidad de esta CAR, realizaron visita de inspección ocular con el fin de corroborar la información emitida por dicho medio de comunicación.

En atención a la visita practicada se genero el Informe de Visita ULP No. 2015 - 040, que sirvió como insumo para adelantar una investigación de carácter ambiental y se hacen unos requerimientos al municipio de Montería, mediante Auto No. 5460 del 24 de

MS

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

Septiembre del 2015. El municipio presento a través de apoderado judicial descargos contra el citado auto.

Por lo expuesto se ordeno por parte de la Oficina Jurídica Ambiental de la CVS, de practicar vista al lugar de los hechos para constatar si el municipio de Montería dio cumplimiento a lo impartido a través del Auto No. 5460 del 24 de Septiembre del 2015 y a lo manifestado en los descargos presentados.

ACTIVIDADES REALIZADAS:

El 17 de Agosto del 2017, los servidores designados, para atender la solicitud formulada por la Oficina Jurídica Ambiental de la CVS, de practicar vista al lugar de los hechos para constatar si el municipio de Montería dio cumplimiento a lo impartido a través del Auto No. 5460 del 24 de Septiembre del 2015 y a lo manifestado en los descargos presentados.

Durante la visita los señores de Apellido Espitia y Soto, encargados del vigilancia del predio manifestaron que allí ya no se permia que personas indeterminadas entraran al lote sin permiso y mucho menos a botar basuras o llantas, pues el lote había cambiado de dueño y su nuevo propietario contrato a la empresa de vigilancia privada, para evitar dicha actividad, además allí se va construir edificios y bodegas del señor Pedro Ojeda.

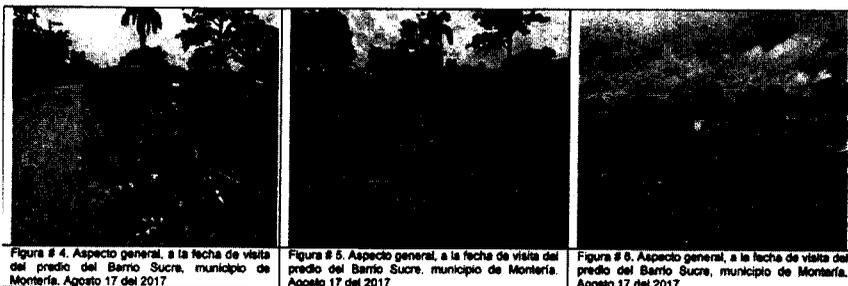
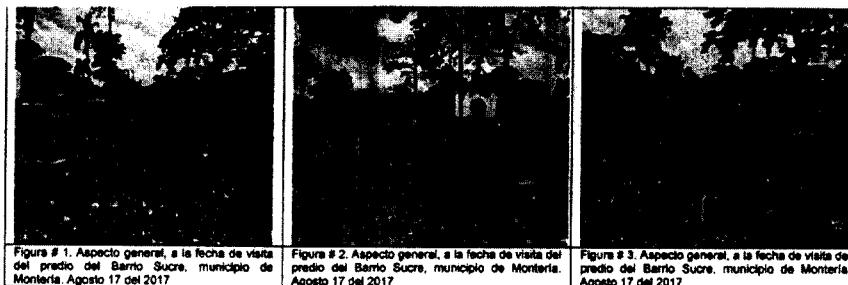
El punto inspeccionado y verificado fue el siguiente:

Punto No 1: *Punto crítico o botadero a cielo abierto, en inmediaciones del Barrio Sucre de Montería, en un lote privado colindante con la bodega de la empresa Servientrega. Coordenadas: Latitud Norte (N): 8° 46' 05" y Longitud Oeste (E) 75° 52' 40.3"*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ¹⁰ - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019



Que en el **Punto Crítico No. 1** se evidencio el día de la visita que, no se presenta inadecuada disposición de residuos sólidos, por miembros de la comunidad del sector, ni la quema de dichos residuos, ni de llantas de automotores, debido a que el predio cuenta con vigilancia privada y cerramiento perimetral en postes de madera y alambre con púas, además su nuevo dueño está adelantando labores de limpieza del predio pues se tiene proyectado construir edificios y bodegas en el lote.

CONCLUSIONES:

En visita realizada al punto crítico mencionado se evidencio el día de la visita que, no se presenta inadecuada disposición de residuos sólidos, por miembros de la comunidad del sector, ni la quema de dichos residuos, ni de llantas de automotores, debido a que el predio cuenta con vigilancia privada y cerramiento perimetral en postes de madera y alambre con púas, además su nuevo dueño está adelantando labores de limpieza del predio, pues se tiene proyectado construir edificios y bodegas en el lote."

Por lo que se observa que al momento de visita, se pudo comprobar el cumplimiento de los requerimientos por parte del Municipio de Montería realizado mediante Auto N° 5460 del 24 de septiembre de 2015.

Ahora bien, considerando que se dio cumplimiento con los requerimientos realizados y el Municipio de Montería ha adelantado las acciones tendientes al cumplimiento de su deber legal de prestación adecuada del servicio público de aseo y logró demostrar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y ha adoptado las

RES

FIN

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 19 SEP. 2019

medidas necesarias para evitar las inadecuada disposición de residuos sólidos, es procedente absolver al Municipio de Montería de los cargos formulados mediante Auto N° 8884 del 08 de septiembre de 2017, no sin advertirle al ente territorial que su deber legal de prestación del servicio de aseo y saneamiento básico en el área de su jurisdicción no puede ser desconocida y se exhorta para que se dé cumplimiento a dichas obligaciones legales y en el evento de reiterar en el incumplimiento de la misma se procederá a la apertura de una nueva investigación que conllevará sanciones severas por incurrir de manera reiterada en la comisión de la conducta de inadecuada disposición de residuos sólidos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

№ - 2 6503

19 SEP. 2019

FECHA:

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

RG

firm

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6503

FECHA: 19 SEP. 2019

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *“Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*

Por lo anterior, y considerando que se dio cumplimiento con los requerimientos realizados y el Municipio de Montería ha adelantado las acciones tendientes al cumplimiento de su deber legal de prestación adecuada del servicio público de aseo y logró demostrar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y ha adoptado las medidas necesarias para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos, es procedente absolver al Municipio de Montería de los cargos formulados mediante Auto N° 8884 del 08 de septiembre de 2017.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver al MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces de los cargos formulados en Auto N° 8884 del 08 de septiembre de 2017, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces, que su deber legal de prestación del servicio de aseo y saneamiento básico en el área de su jurisdicción, no puede ser desconocida, por lo tanto se exhorta para que se dé cumplimiento a dichas obligaciones legales y en el evento de reiterar en el incumplimiento

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 3

FECHA: 15 FEB. 2015

de la misma se procederá a la apertura de una nueva investigación que conllevará sanciones severas por incurrir de manera reiterada en la comisión de la conducta de inadecuada disposición de residuos sólidos.

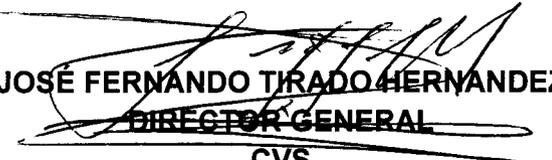
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, representado señor Alcalde MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó/María Angélica Sáenz E./Secretaria General
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

MS